DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquin Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 71 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5372, que declara la existencia de un estado de emergencia Nacional.

G. O. Nº 8488, del 6 de Julio de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5372

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo expresado en el Mensaje Nº 9975, del Señor Presidente de la República, dirigido al Congreso Nacional por mediación del Senado en fecha 28 de este mes de Junio, "informes procedentes de Caracas y trasmitidos por las Agencias noticiosas internacionale, tales como la Prensa Asociada y la Prensa Unida Internacional, revelan que se ha iniciado en Venezuela un movimiento destinado a preparar la opinión púbicla de ese país para la realización, contra la República Dominicana, de actos de agresión que tendrían necesariamente por consecuencia el establecimiento de un estado virtual de guerra entre las dos naciones".

CONSIDERANDO: que la gravedad de esas denuncias requieren que el Gobierno dominicano, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 51 párrafo II de la Constitución de la República, y el pueblo que lo respalda, estén alertas en la defensa de la soberanía nacional, y en tomar medidas de prevención en tal sentido, tanto más cuanto que esas amenazas provienen de Venezuela, que se ha singularizado por sus campañas de odio y hostilidad contra la República Dominicana y nuestro Gobierno, y por la intervención del Gobierno de ese país en las invasiones armadas que han tratado de perturbar la vida pacífica y laboriosa del pueblo dominicano, que ha aspirado siempre a desarrollar su progreso moral y material dentro de las normas de una armónica convivencia internacional.

CONSIDERANDO: que en vista de esa actitud irresponsable e injustificada es urgente una acción legislativa que vigorice las medidas de defensa que debe tomar nuestro Gobierno frente a esas amenazas de agresiones armadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1º Se reconoce que la soberanía nacional se encuentra expuesta a un peligro grave e inminente y que, en consecuencia, procede declarar y declara que existe un estado de emergencia nacional de acuerdo con el artículo 33 párrafo 8 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2º El Poder Ejecutivo, por tanto, estará autorizado, mientras dure el estado de emergencia, a disponer por medio de decretos, todas las medidas que considere indispensables para garantizar la seguridad exterior y el orden interno, independientemente del ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nº 5112 votada por el Congreso Nacional el 23 de abril de 1959.

ARTICULO 3º Sin perjuicio de que puedan ser de ejecución inmediata, esos decretos serán sometidos a la aprobación del Congreso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5373, que agrega un párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 3024, del 2 de agosto de 1951.
G. O. Nº 8489, del 8 de Julio de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5373

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 3021, del 2 de agosto de 1951, modificada por la Ley Nº 1915, del 17 de mayo de 1958, para que rija así:

"Párrafo.—Sin embargo, de las casas que vayan a ser sorteadas se separarán 10 que serán entregadas a los 10 alistados de más antiguedad ininterrumpida de servicio en las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, que no hayan sido favorecidos con anterioridad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los cuales gozarán del mismo plazo,